que legalicen, lo hará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del juzgado: además, se pondrá el del colegio á que se refiere el artículo anterior: art. 88.

Los notarios individuos de la junta directiva del Colegio notarial, podrán, mientras lo sean y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los notarios del territorio: art. 89.

Por circular de la Direccion General del registro de la propiedad de 10 de Febrero de 1863, se declaró, que el art. 86 del reglamento del notariado de 1862 en que se esplica, lo que se entiende por legalizacion, no limita esta á los instrumentos en que intervenga notario, y que segun el mismo, pueden los notarios continuar legalizando toda clase de documentos auténticos y privados como hasta entonces se practicaba. De toda legalizacion debe levantarse acta notarial.

Acerca de la legalizacion de los documentos que han de servir para la estension de una partida en el Registro civil, debe verificarse por los Jueces de primera instancia de todos los documentos espedidos por cualquiera autoridad ó funcionario en ejercicio dentro del partido judicial, usando la fórmula prevenida en art. 26 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870: «Visto y legalizado por el Tribunal,» y añadiendo, «para que pueda surtir efecto en las oficinas del Registro civil.» Véase la Ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, art. 17 y las Reales órdenes de 21 de Marzo y 14 de Mayo de 1872.

Núm. **784**. La certificacion espedida por una Administracion de Hacienda pública es un documento fehaciente con arreglo á lo dispuesto en los art. 279 y 280 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 7 de Febrero de 1873.

Núm. **785**. Para que sean eficaces en juicio las copias de los libros de actas, estatutos, registros y catastros deben estar sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros, en virtud de mandato de la autoridad competente: sent. de 21 de Junio de 1867.

No es admisible como doctrina legal la de que no es prueba de dominio el hecho de no estar encatastrados ciertos bienes ni pagarse contribucion por ellos: sentencia de 25 de Abril de 1866.

Los catastros constituyen un documento solemne, segun el párrafo 3.º del artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent de 3 de Diciembre de 1866.

Núm. **786**. Al declarar el art. 280 documentos públicos y solemnes las partidas sacramentales dadas por los párrocos con referencia á sus libros, las ha elevado á la esfera de las demás cartas públicas otorgadas ante escribano: debe por tanto dárseles la fuerza probatoria que las leyes les conceden, las cuales, como dichas partidas, pueden ser impugnadas en juicio por los vicios ó defectos de que adolezcan, tanto en su fondo como en su forma: sent. del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Febrero de 1860 y de 10 de Setiembre de 1864.

Aunque una partida de bautismo traida á los autos sin citacion, no puede, con arreglo á los art. 280 y 281 ser reputada como documento auténtico y solemne, si no se coteja con su original, no se infringen estos artículos ni la ley 114, art. 18, Partida 3.ª cuando faltando la matriz, se admite una partida formada por el párroco para suplir aquella, calificándola, no como digna por sí sola de entera fe, sino como uno de los medios que conducen con otras pruebas á formar el convencimiento moral de la filiacion: sent. de 2 de Enero de 1864.

Una vez estendida y autorizada en el libro correspondiente una acta bautismal con la manifestacion de ser el bautizado hijo de padres desconocidos, cesan completamente las funciones del párroco, el cual no puede despues consignar ni añadir nada que altere el contenido de la partida, á no ser que medie un precepto legal de la autoridad competente: sent. de 16 de Abril de 1864. La constante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que las partidas de bautismo, matrimonio y defuncion dadas por los párrocos, con arreglo á sus respectivos libros y calificadas de documentos públicos y solemnes por el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento civil, forman prueba legal tan solo respecto del acto especial, único sobre el que el parroco ó el encargado del Registro civil pueden dar fe por su personal conocimiento, como celebrados por sí mismos ú ocurridos á su presencia, mas sin atribuir igual valor á las meras enunciativas ó declaraciones que contengan con relacion á hechos anteriores y distintos, para cuya demostracion judicial es indispensable otra prueba separada y concreta: sent. de 25 de Noviembre de 1875.

Número **786**. Las Córtes Constituyentes, en 2 de junio de 1870, han sancionado la Ley sobre establecimiento del Registro civil en la Península é islas adyacentes. Dicho registro comprende cuatro secciones; nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía. Desde el dia 17 de Junio en que empezó á regir dicha Ley, los actos del estado civil se prueban con las partidas del Registro civil. Los actos de fecha anterior se acreditan por los medios establecidos en la legislacion tambien anterior.

Por real órden de 12 de agosto de 1869 se ha resuelto los casos en que han de remitirse á los Juzgados copias íntegras de los espedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la administracion pública; y dice asi:

Illmo. Sr. He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en 5 de Abril último, relativa á si deberán remitirse á los Juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el distrito de la Audiencia á peticion de parte, copias íntegras de los espedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administracion pública.

En su consecuencia: Vistas las reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858, y 21 de Febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas que el poder judicial acordara de documentos espedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar si procediese, los mismos documentos originales cuando los jueces que los reclamasen no residieran en los mismos puntos que las oficinas, en las cuales existiesen los espedientes de que aquellos hubieran de desglosarse.

Considerando, que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta: Considerando que los espedientes gubernativos que no se refieran á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones que constituyen débitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la mas acertada administracion de justicia.

S. A. el Regente del Reino, oido el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando los espedientes gubernativos se refieren á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquier otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deben entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificados de dichos espedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administracion deben evacuar con referencia á los espedientes gubernativos los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó espedir certificaciones de los estremos que indique el poder judicial, si asi lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los espedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 22 de Febrero de 1868.

4.º Que cuando á juicio del jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que éstos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que apreciándolas debidamente, y oyendo si fuere necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

5.º Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de espedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion primera, y menos remitir los originales, si los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto, que la oficica en que exista el espediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

Véase tambien la Real órden de 4 de Setiembre de 1849, sobre reclamacion de documentos por los fiscales en los juicios en que se ventilen intereses del Estado.

Núm. **789**. Segun el art. 9 del reglamento de 29 de Octubre de 1870 para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, los documentos otorgados en el estranjero solo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello este competentemente autorizado. Nopodrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales

estranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Núm. **794** y siguientes. Segun la Ley de 24 y 31 de Julio de 1870, artículo 87, número 7.°, corresponde á los cónsules legalizar los instrumentos públicos que se otorguen en la Cancillería, y los que espidan las autoridades de distrito.

Por sentencia del Consejo de Estado de 5 de Marzo de 1863 se ha declarado, con respecto á un poder otorgado en París á favor de un español para presentarse en juicio en España, que era necesario para ser bastante y conferir personalidad respecto del apoderado, ademas de la legalizacion del Notario autorizante hecha por el Ministro de Gracia y Justicia y Negocios Extrangeros de Francia y del cónsul general español residente en aquel país, la del Ministro de Estado de España que acredite la certeza de la firma de este último funcionario. V. esta sentencia en la Coleccion legislativa del año 1863, núm. 63.

Segun circular de 7 de Junio de 1859, cuando los documentos provenientes del estranjero procedan de vicecónsules ó agentes consulares que no sigan correspondencia directa con el Ministro de Estado, deben ser firmados, además, por el jefe de la legacion ó cónsul respectivo.

Núm. **798**, párrafo 2.° Segun declaracion del Tribunal Supremo, no puede decirse infringido al art. 284 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni la regla de derecho: *Ubi eadem ratio et idem jus*, cuando se considera eficaz un testamento otorgado en lemosin en 1583, sin haber sido traducido, «considerando que aunque el citado testamento no se halle estendido en castellano, lo está en lemosin, que es todavía conocido en el territorio, y era lo mismo en la época del otorgamiento, y por consiguiente no se ha podido infringir el art. 284 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que solo habla de los documentos otorgados en otras naciones y únicamente cuando los litigantes no están conformes en su inteligencia: sent. de 21 de Febrero de 1867.

Núm. **800** 1.° Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces, en juicio, no basta que hayan sido otorgados segun las prescripciones legales, sino que es además preciso, si fueron traidos á los autos sin citacion, que se cotejen con sus originales, previa citacion, cuando los redarguye civilmente de falsos la parte contraria, ó no ha prestado á ellos su asentimiento: sent. de 1.° de Marzo y 15 de Abril de 1862, y de 30 de Enero de 1864.

La regla 1.ª del art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento civil que así lo prescribe, no hace diferencia alguna, respecto á escrituras públicas, entre primeras ó ulteriores copias: sentencias de 24 de Mayo de 1860 y 8 de Junio de 1866. Sin que valga alegar, en favor de las primeras, para excusar el cotejo, la fuerza ejecutiva que las da el art. 941, pues ésta es solo para el efecto de despachar la ejecucion, pudiendo despues impugnarse su eficacia y pedir su cotejo en tiempo oportuno.

Los testimonios de sentencias legítimamente expedidas por los tribunales que las han dictado, no están sometidas al cotejo, y mucho menos si la persona á quien perjudican prestó á ellos su asentimiento: sent. de 14 de Abril de 1875.

Mas es innecesario el cotejo cuando la parte contraria no redarguye ni impugna la exactitud del documento público, y menos si le presta su asentimiento expreso ó si reconoce su eficacia apoyando en él sus pretenciones, lo cual equivale al asentimiento expreso exigido por la regla 1.ª del art. 281: sent. de 1.° de Mayo de 1858, de 8 de Octubre de 1864, 13 de Enero de 1865, 26 de Febrero de 1867 y 16 de Junio de 1875.

Si los documentos presentados con la demanda son los originales, aunque se devuelvan al demandante, quedando copia en los autos antes de ser parte en ellos el demandado, se considera que éste les presta su asentimiento en el hecho de tomarlos por base de sus excepciones, y es innecesario el cotejo: sent. de 20 de Setiembre de 1867.

Cuando el demandado dice terminantemente en la contestacion á la demanda que conviene en la exactitud de los hechos tal y conforme se enumeran en aquella, los cuales acepta desde luego, por ser ciertos, esta manifestacion es el mas espreso asentimiento que puede darse á un documento traido al juicio sin citacion contraria. Por consiguiente, la sentencia que asi lo estima no infringe la regla 1.ª citada: sent. de 24 de Noviembre de 1869.

Cuando no se redarguye civilmente de falsa una escritura, antes al contrario, se reconoce su autenticidad, fundando en ella una escepcion, no es necesario el cotejo y por consiguiente por esta falta, no se infringe el art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento civil. sent. de 5 de Julio de 1869.

Cuando se presenta en juicio la primera copia de una escritura sacada del protocolo por el mismo Notario que la autorizó y registrada en Hipotecas, habiéndose reconocido la obligacion, todo esto suple la falta de cotejo de dicho documento con su original: sent. de 11 de Mayo de 1867.

Si bien la eficacia de los documentos públicos y solemnes presentados en juicio sin citacion depende del cotejo con sus originales, este precepto de la ley supone racionalmente la existencia ó conservacion de los mismos; porque en el caso de haberse destruido ó perdido los protocolos, es doctrina legal admitida por la jurisprudencia, que debe darse valor y plena fe á la primera copia de un documento público sacada del original por el escribano que lo autorizó, cuando no se prueba su falsedad ni otro defecto que la falta de comprobacion ó cotejo: sent. de 24 de Mayo de 1860 y de 26 de Febrero de 1867.

Las escrituras deben estar conformes con el respectivo protocolo de donde se han sacado, pero sin embargo, si éste se hubiera destruido, no pierden aquellas su fe y eficacia, si cotejadas con otras indubitables del mismo escribano que las autorizó, resulta segun el dictámen de los peritos y la comprobacion judicial, que son iguales á los signos, firma y letra, y que aparecen por consiguiente escritas y firmadas por la misma mano: sent. de 26 de Febrero de 1867.

El precepto de la regla 1.ª del art. 281, no excluye las pruebas supletorias que reconoce y permite el derecho, cuando es imposible el cotejo por extravío del original: sent. de 10 de setiembre de 1864.

Si pues no hubiera sido posible cotejar con sus originales los documentos presentados con la demanda, pero se hubiese probado la certeza y validez legal de los mismos por alguno de los otros medios que el derecho establece, segun la apreciacion de la Sala sentenciadora, no puede reputarse infringido el art. 281 en su regla 1.ª por el folio que condene al demandado: sent. de 25 de Setiembre de 1865.

Aunque se deniegue el cotejo del signo del escribano puesto en un testamento con los que tengan del mismo otras escrituras, esto no produce la indefension del que pide el cotejo, porque en buena crítica, de la identidad de los signos no se deduciria necesariamente la identidad de la matriz, ínterin no hubiese otros medios de acreditar que ésta exista: sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1863.

Núm. **800** 2.° Segun ha declarado el Tribunal Supremo, no se infringe el artículo 281 por dar fuerza probatoria á documentos que vinieron á los autos fuera del término señalado para la prueba y sin citacion de la parte contraria, pero sí con el debido juramento, cuando no son los únicos que ha tenido la Sala presentes para decidir el litigio: sent. de 29 de Octubre de 1862.

Núm. **800**, al fin. El instrumento público otorgado con las solemnidades legales produce sus efectos desde el dia de su otorgamiento; sin que la circunstancia accidental de tener en el protocolo un número anterior ó pertenecer al de otro documento de la misma fecha, pueda por sí sola probar que la obligacion contenida en aquel se haya contraido antes ó despues de la consignada en este último: sentencia de 23 de Noviembre de 1867.

El artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento civil no determina el valor legal de los documentos que las partes hayan presentado en juicio, sino su eficacia por razon de la forma en que hayan sido traidos: sent. de 15 de Febrero de 1864.

Núm. **803**. A los casos expuestos en este número en que puede redargüirse de falso un instrumento, deben añadirse en el dia aquellos en que haya motivo racional para creer que se ha cometido en él alguna de las falsedades que comprende el cap. 4.°, tít. 4.°, lib. 2.° del Código penal de 1870.

Núm. **805**. No basta para destruir la presuncion de la legitimidad de los documentos el indicar las sospechas de ser falsos, sino que es preciso justificar las tachas que se les atribuyen y formalizar la accion criminal en averiguacion del delito y sus autores: sent. de 29 de Enero de 1866, y 18 de Diciembre de 1867, siendo necesario para calificar tal falta, que preceda la declaracion prévia que requiere la ley 11, tít. 3.°, Part. 3.ª, ó la que puede obtenerse, si el que lo impugna como falso ejercita el derecho que le concede el art. 291 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 2 de Octubre de 1861.

La suspension del procedimiento á que se refiere el art. 291, no tiene lugar cuando no llega á proponerse la accion criminal, ó cuando el documento no es de

influencia notoria en el litigio: sent. de 6 de mayo de 1862 y de 25 del mismo mes de 1868: ó si no se impugna como falso criminalmente, sino que se limita el litigante á quien perjudica tan solo á calificarlo de ineficaz y á redargüirlo civilmente de falso: sent. de 8 de Noviembre de 1862. En tal caso, no puede suspenderse el curso del pleito, sino que debe fallarse éste sin necesidad de averiguar de oficio la falsedad que al mismo documento se atribuya: sent. de 3 de Mayo de 1866. No basta para que se tenga por falso un documento que en la sentencia se haya empleado con referencia á él la palabra *supuesto*, pues es preciso para aquella calificacion tan grave que se haya hecho una declaracion terminante de su falsedad: sent. de 6 de Marzo de 1861.

La declaracion de no haber lugar á la formacion de la causa criminal solicitada incidentalmente por el demandante, que contenga la sentencia recurrida, en nada afecta á la materia civil de la misma sentencia, ni por ella se prejuzga nada sobre la falsedad que por parte de dicho demandante se atribuya á un documento presentado en los autos por parte del demandado, acerca de cuyo extremo puede entablarse la accion criminal que autoriza el art. 291 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de cuyo ejercicio nadie á quien por las leyes le competa, queda privado: sentencia de 13 de Mayo de 1874

Si bien es cierto que el arículo 291 de la Ley de Enjuiciamiento civil previene, que cuando por alguna de las partes se sostiene la falsedad de algun documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se suspenderá éste en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal, tambien lo es, que este precepto no se opone al principio de derecho, en virtud del cual los Tribunales están en el deber de mandar proceder de oficio, cuando con ocasion de la sustanciacion de un pleito civil ó causa criminal, hallen motivos racionales para suponer que un documento es falso, ó que se ha cometido cualquiera otro delito público; siendo las razones filosóficas y legales que determinan uno y otro principio, distintas y fáciles de comprender: sent. de 31 de Mayo de 1873. Véase tambien la sentencia de 12 de Marzo de 1878 en que se declaró, que el fallo que deniega la suspension de un juicio de desahucio mientras se decide la causa criminal sobre la falsedad de unos recibos extraños al contrato de arrendamiento, no es de las que terminan el juicio ni de las que recayendo sobre un artículo hacen imposible su continuacion, por lo que no ha lugar contra ella al recurso de casacion. Esta decision recayó sobre el caso de haber promovido demanda de desahucio un hijo contra su padre el cual excepcionó contra su hijo que éste le era acreedor por cantidades muy superiores á las del arrendamiento. El hijo, aunque confesó el crédito, presentó recibos de su padre de haber sido satisfecho de él. Redargüidos como falsos civilmente dichos recibos, fueron sometidos al juicio de peritos, y en vista de las declaraciones de los expertos, el demandado citó varios artículos del Código penal en relacion con el art. 291 y otros de la Ley de Enjuiciamiento civil, y dedujo querella criminal en averiguacion del delito de falsificacion de los expresados documentos, protestando perseguir al autor si no resultare ser su propio hijo, y pidió por separado se pusiese nota en el expediente civil de la admision de la querella y se suspendiese el curso del pleito hasta que recayera ejecutoria en la causa. El juez denegó la suspension del pleito porque la redargüicion de los documentos se hizo solamente en el concepto civil: negó tambien la admision de la querella por impedirlo el art. 4.° de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y otorgó en ambos efectos la apelacion de los autos que subsidiariamente al de reposicion interpuso el demandado. Sustanciada en forma la segunda instancia, la Sala de la Audiencia dictó sentencia por la que, habida consideracion á que los recibos, por referirse á pagos extraños al arrendamiento, no podian reputarse como de influencia en el pleito, y á que el art. 4.° de la Ley de Enjuiciamiento criminal no obstaba para que el Ministerio público persiguiera el delito que ellos podian entrañar, declaró, no haber lugar á la suspension del curso del pleito, sin perjuicio de que, pasándose los autos en su dia, al Promotor fiscal, se procediera criminalmente á lo que hubiera lugar, si ejercitase alguna accion personal por razon de los documentos redargüidos de falsos.

Núm. **808**. Segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, para que á los documentos públicos pueda atribuírseles mérito legal, es necesario que reunan las circunstancias y solemnidades de derecho, y las que establece la ley 54, tít. 18, Part. 3.ª: sent. de 30 de Abril de 1860 y de 28 de Julio de 1864. Cualquiera que sea la clase de documentos, tienen á su favor la presuncion de validez, mientras no

se justifique su falsedad ó nulidad: sentencia de 27 de Octubre de 1866.

Es jurisprudencia admitida por los Tribunales que hacen prueba acabada para acreditar la propiedad las cartas firmadas por mano de escribano público con la solemnidad y demás requisitos que determina la ley 114, tít. 18, Part. 3.ª, no habiendo duda acerca de su autenticidad ni conteniendo tachas que deban invalidarlas con arreglo á las demás leyes del citado título y Partida: sent. de 16 de Marzo de 1878. Téngase presente, que por sentencia de 26 de Junio de 1867 se ha declarado, que las disposiciones de la ley 114, tít. 18, Part. 3.ª que tratan del valor y eficacia de los documentos públicos, han sido modificadas por las de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Aunque los documentos públicos hacen fé en juicio pueden, no obstante, anularse los contratos á que se refieren si se demuestran los vicios intrínsecos que han intervenido en ellos: sent. de 8 de Mayo de 1869.

Véanse las demás declaraciones expuestas en las adiciones á los párrafos 759 al 805 del Tratado que tratan sobre documentos públicos.

Núm. **814**. Acerca de las disposiciones últimamente publicadas sobre extraccion de protocolos y demás documentos públicos de sus archivos, véase la adicion al núm. 777 del Tratado.

De los documentos privados.

Núm. **815**. Téngase presente, respecto de los documentos privados, que segun la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 21 de Julio de 1877, los otorgantes de documentos privados, deben hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas. Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de las mismas, consignándose las circunstancias de aquellas, esto es, el número de órden y el punto y la fecha de su expedicion: art. 7.°

Asimismo, por el reglamento para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes de 14 de Enero de 1873, art. 190, se ha dispuesto, no se admitan por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la Provincia ó del Estado, documentos en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion, si por ellos se constituyen, trasmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente. Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones, devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion económica respectiva. Exceptúase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligado al pago del impuesto.

El art. 187 previene, que todo notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresara al pie del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Núm. **819** y siguientes. La doctrina expuesta en este número ha sido consignada por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 3 de Diciembre de 1866, en la cual ha declarado que, en general, los documentos privados carecen por sí de la eficacia legal y fuerza probatoria necesaria que se requiere para darles entera fé en juicio.

Por otra sentencia de 18 de Marzo de 1867 ha declarado, que para la validez de un documento privado se exige por la ley 119 tít. 18, Part. 3.ª, que lo haya escrito ó mandado hacer el mismo contra quien se presente, y en otras sentencias ha consignado, que para hacer prueba es preciso segun la ley 114 de dicho título y Partida, que sea reconocido judicialmente por el mismo que lo escribió, y en caso de que este lo negare ó por cualquier otro motivo dejare de hacerse dicho reconocimiento, que los testigos presenciales ú otros dos de buena fama aseguren haberlo visto escribir ó mandar á otro que los escribiera: sent. de 17 de Marzo de 1859 y de 17

BIBLIOTECA CENTRAL

de Noviembre de 1864; no excluyendo sin embargo los demás medios de prueba que el derecho tiene reconocidos: sent. de 12 de Mayo de 1865 y de 2 de Marzo de 1868. Que, en su consecuencia, los asientos de créditos que se verifican en los libros por recuerdo, no pueden perjudicar á quien no los hizo ó autorizó, «ca seria cosa sin razon e contra derecho, de aver home poderío de facer á otros sus debdores por sus escrituras cuando el quisiesse,» segun la ley 121 de los citados título y código: sent. de 12 de Junio de 1867.

Las disposiciones de las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3.ª, que tratan del valor en juicio de los documentos públicos y privados, han sido modificadas por la Ley de Enjuiciamiento civil. No se infringen pues dichas leyes, aunque no se reconozca la firma de un documento privado, ni existan declaraciones de dos testigos buenos que la vieren poner, si el Tribunal estima probada la legitimidad por otros documentos, testigos ó reconocimiento de letras: sent. de 26 de Junio de 1867.

Por otra sentencia de 16 de Enero de 1877 se decidió la misma cuestion con arreglo á las leyes de Partida citadas en la anterior, pero, aun cuando dicha sentencia es diez años posterior á aquella, recayó sobre un pleito sustanciado con arreglo á las leyes anteriores á la de Enjuiciamiento civil, por lo que no era esta ley aplicable á él.

Así es, que por otra sentencia, fecha 30 de Diciembre de 1878, se volvió á declarar, que si bien las leyes 114 y 119, tít. 18, de la Part. 3.ª, exigen para la validez y eficacia en juicio de un documento privado que sea reconocido por la persona que lo hubiese suscrito, ó en su defecto declaren su certeza dos testigos presenciales, disponiendo además, la segunda de dichas leyes que cuando falten estos requisitos no se dé crédito á los documentos de que se trata por virtud de cotejo ó semejanza con otros indubitados, es ya indudable, y asi lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, que las referidas disposiciones han sido modificadas por la Ley de Enjuiciamiento civil y especialmente por el art. 287 de la misma que admite como uno de los medios de prueba, el cotejo de letras cuando se niegue ó ponga en duda la autenticidad de los documentos públicos ó privados, reservando el 290 á la apreciacion del juzgador el valor del dictámen pericial.

Por otra sentencia de 8 de Julio de 1872 háse declarado asimismo, que si bien la ley 119 de Partida citada dispone, que el documento privado que se niega le hubiere firmado aquel por quien aparece suscrito, si no se le demandara jura, no debe ser creido por virtud de cotejo y semejanza con otro indubitado, á menos que se pruebe por testigos buenos que le hayan visto firmar; es lo cierto que en esta parte ha sido modificada por el art. 287 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que admite como uno de los medios de prueba, el cotejo de letras de los documentos así públicos como privados y por el 290 que deja á la apreciacion del juzgador el valor del dictámen de los peritos.

La ley 119, tít. 18, Part. 3.ª, al exigir que el documento privado se compruebe por dos testigos buenos y sin sospecha, lo hace en el concepto de que la persona por quien aparece firmado niegue que la firma sea suya: por ello, si esta persona ha fallecido, basta la prueba de testigos; sent. de 17 de Noviembre de 1864; y aun si los herederos se limitan á manifestar que por no ser suya la firma no pueden reconocerla ni negar su autenticidad, son admisible las pruebas de cotejo y reconocimiento de peritos, pues no es la única admitida por la ley la de testigos: sentencia de 29 de Mayo de 1863.

La ley 114, tít. 18, Part. 3.ª, al exigir que se justifique la verdad del documento por testigos presenciales que otorguen que «así fue fecho el pleito, como dice la carta,» se refiere al caso en que el documento estuviere escrito por otro, y no al en que haya sido suscrito por el que contrae la obligacion: sent. de 9 de Mayo de 1863.

Cuando el documento privado no se redarguye de falso y se comprueba con las declaraciones de tres testigos que lo firmaron con el interesado y con juramento aseguran que lo vieron firmar á este, y que es cierto su contenido, hace entera fé en juicio: sent. de 2 de Marzo de 1868.

Los requisitos que exigen las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3.ª, para dar fuerza á los documentos privados se refieren á los documentos que directamente producen una obligacion entre los contratantes y no á los recibos justificativos de una cuenta que no ha sido redarguida de falsa, y que no necesita para ser válida el que declaren los dos testigos en los términos marcados por aquellas: sent. de 14 de Febrero de 1865.

Si bien para la venta de bienes inmuebles exige la le ley 114, tít. 18, Part. 3.ª, el otorgamiento de escrituras públicas, no obstante si por medio de documento privado de cuya autenticidad no se dispute, se convienen las partes en la venta de una finca con la condicion de que aquel compromiso deberá elevarse á escritura pública, dándose interinamente la fuerza de tal al documento privado, éste la tiene suficiente para que, en su virtud, se obligue á los otorgantes á la formalizacion de la escritura: sent. de 30 de Junio de 1864.

El reconocimiento de documentos privados y cartas si se refiere á hechos en que tengan interés terceras personas no puede perjudicar á estas: sent. de 25 de Diciembre de 1860, 21 de Octubre de 1865 y 12 de Junio de 1867; ni tampoco probar en favor del que los escribió delante de dos testigos y los reconoce, si resulta favorecido por aquella obligacion, ni excluye la prueba testifical contraria al hecho consignado en el documento: sent. de 3 de Mayo de 1868.

Ls ley 119, tít. 18, Part. 3.ª, que no tiene por prueba bastante para acreditar la autenticidad de un documeto privado, la de su cotejo con otros indubitados se refiere al caso en que sea el mismo que lo firmó quien lo haya negado: sent. de 9 de Mayo de 1863.

Si bien los documentos privados hacen fé contra quien los firma, cuando los reconoce, como previene la ley 119, tít, 18, Part. 3.ª, sin embargo esta doctrina no tiene aplicacion á las cartas dotales cuando perjudican á terceras personas, en cuyo caso la entrega de la dote debe justificarse por otro medio, que no sea la simple confesion del marido que dice la recibió: sent. de 20 de Junio de 1865.

En la apreciacion de las pruebas no se infringe la ley 119, tít. 18, Part. 3.ª, que trata de las que se intentan por medio de *cartas que son fechas por otros omes que no son escribanos públicos* si resulta que el demandado no revistió, en opinion de la Sala, los documentos de que hizo uso, de los caracteres de autenticidad necesarios para que deban valer en juicio: sent. de 28 de Noviembre de 1877.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley 111 tít. 18, Part. 3.ª, cuando alguna de las partes aduce en juicio dos cartas que contradiga la una á la otra en el mismo fecho, nondebe valer ninguna de ellas, porque en su poder era de aquel que las mostró de mostrar la que ayudaba á su pleito et non la otra: sent. de 21 de Abril de 1865.

El reconocer un documento privado que no tiene importancia porque no constituye una obligacion posterior y eficaz que destruya los efectos de la escritura sobre que se litiga, no es la conoscencia de que habla la ley 2, tít. 13, Part. 3.ª, y por tanto, no tiene aplicacion al caso dicha ley ni la doctrina de que la confesion en juicio constituye prueba plena: sent. de 5 de Febrero de 1874.

Si bien se presume que el que suscribe un documento, asiente y se conforma con su contenido y que esta presuncion produce efectos ejecutivos contra el que ha reconocido su firma, aunque niegue la realidad de la obligacion, esto no constituye una verdad indudable, porque se admiten y pueden darse pruebas en contrario que anulen la presuncion y el procedimiento, no siendo tampoco una consecuencia necesaria y forzosa de haber firmado, la de que se asintiera al convenio: sent. de 18 de Marzo de 1867, inserta en la *Gaceta* del 23.

El reconocer el demandado como suya la firma puesta al pie de una liquidacion que el demandante presenta, únicamente constituye un dato para la apreciacion de la prueba, pero no la conoscencia á que se refieren las leyes 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del tít. 13, Part. 3.ª: sent. de 14 de Noviembre de 1862, inserto en la *Gaceta* del 19.

De la correspondencia.

Núm. **830** y siguientes. El reconocimiento de cartas particulares por el que las suscribió en las que expresaba creencias ú opiniones singulares y personales, no tiene la eficacia legal necesaria para atribuir á una persona despues de fallecida, hechos que afecten á los derechos de sus deudos legítimos: sent. de 16 de Abril de 1864.

Aunque el demandante haya reconocido judicialmente y en forma por suya una carta dirigida al demandado, no constituye en el pleito dicho reconocimiento la verdadera conoscencia de que tratan las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 23, Part. 3.ª, si la citada carta no contiene el contrato que se intentaba probar por el demandado, ni le refiere ni aun menciona siquiera, y de consiguiente, no tienen aplicacion al citado acto ó reconocimiento y no se infringen por esta razon por la sentencia, las dos refe-

ridas leyes ni la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo, consignando, que el reconocimiento judicial de documentos que acreditan un contrato, equivale á la confesion ó conoscencia á que se refieren las mencionadas leyes: sent. de 8 de Febrero de 1878.

Del cotejo de letras.

Núm. **834**. Negada la autenticidad de una firma puesta en un documento privado, es necesario recurrir á la prueba de peritos que como subsidiaria prescribe la ley 119, tít. 18, Part. 3.ª: sent. de 30 de Junio de 1865.

Dicha ley de Partida ha sido modificada por los arts. 287 y 290 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 8 de Julio de 1872.

Cesa la necesidad del cotejo cuando la persona á quien el documento perjudica, presta su asentimiento á él: sent. de 8 de Octubre de 1864.

Núm. **835**. Háse declarado por Real órden de 13 de Febrero de 1871, que los bibliotecarios, archiveros y anticuarios que en virtud de la Real órden de 9 de Mayo de 1865 sustituyeron á los revisores de letra antigua, tienen la misma aptitud legal que á estos concedia la ley 6, tít. 1, lib. 8.º de la Nov. Recop., para informar y declarar en los Tribunales como peritos, no solo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes, con mas competencia que los maestros de primera enseñanza, por la mayor extension y profundidad de los conocimientos que adquieren académicamente probados.

Núm. **836**. En general, está prohibido extraer para el cotejo documentos públicos ó privados de los archivos públicos ó particulares; mas hay casos en que pueden ser extraidos para este objeto varios documentos. Véanse las Reales órdenes de 20 de Abril de 1844, 2 de Diciembre de 1845, 16 de Julio de 1849, 4 de Julio de 1851, 25 de Enero y 30 de Mayo de 1852.

Núm. **837**. Segun ha declarado el Tribunal Supremo, infringe el art. 189 la Sala sentenciadora que hace el cotejo con documentos no indubitados: sentencia de 29 de Setiembre de 1866.

La disposicion del art. 289, es inaplicable al cotejo practicado entre la firma dudosa que aparece en una supuesta cédula testamentaria y las indubitadas que se hallan consignadas en el padron oficial de los contribuyentes de un pueblo, al que no se le puede negar el carácter de fehaciente: sent. de 26 de Abril de 1878.

Núm. **838**. La prueba de cotejo pericial de letras para probar la autenticidad de unos documentos, es en su resultado de la absoluta apreciacion del tribunal sentenciador, pues no tiene que sujetarse al dictámen de los peritos revisores, como terminantemente se dispone en el art. 290 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de consiguiente, la Sala sentenciadora, al no sujetarse á él, no infringe ley ni doctrina legal alguna: sent. de 29 de Marzo de 1875.

El art. 290 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el cual han venido á refundirse sustancialmente las leyes 118 y 119, tít. 18, Part. 3.ª, deja al Juez la libertad de apreciacion en el cotejo de letras, sin tener que sujetarse al dictámen de los peritos revisores, y por lo mismo, la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas, y con arreglo á ellas, la autenticidad de la aceptacion de una letra, no infringe la ley 119, tít. 118, Part. 3.ª: sent. de 14 de Octubre de 1876.

Si bien las leyes 118 y 119, tít. 18, Part. 3.ª, refundidas en su parte esencial, en el art. 290 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no califican de prueba acabada las declaraciones periciales, ni prohiben que los tribunales formen su juicio por el conjunto de todas las aducidas: sent. de 2 de Octubre de 1861.

De la prueba de confesion.

Núm. **842**. El Tribunal Supremo ha ratificado la doctrina expuesta en este número, declarando que la confesion judicial, cuando reune los requisitos que las Leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13, Part. 3.ª, exigen, tiene tal fuerza, que sobre ella pueden fallarse los pleitos: sent. de 29 de Junio de 1861, y de 2 de Octubre de 1876.

La apreciacion de la confesion judicial no es una cuestion de hecho de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, sino, por el contrario, es una cuestion de derecho, que debe subordinarse á las reglas que establecen las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13, Part. 3.ª: sent. de 2 de Octubre citada.

La Ley 2.ª, tít. 18, Part. 3.ª, segun la cual la confesion en juicio produce plena prueba, y por ella se puede librar la contienda, sobre aquella cosa que la parte confesó fue comenzado pleito antes por demanda é por respuesta, es inaplicable al pleito en que no se litigó la autenticidad del documento reconocido por el demandante, sino su valor legal como memoria testamentaria: sent. de 30 de Junio de 1876.

Segun repetidamente tiene decidido el Tribunal Supremo, la conoscencia á que la ley da el valor de prueba perfecta y acabada, es la confesion judicial, explícita y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demás de una manera individual, que constituyen la base esencial de la accion ó excepcion deducida. Si el demandante reconoció de su puño y letra una partida anotada en el libro Diario por la que se dice que se le habia pagado una cantidad por razon de sueldos, agregando que no habia cobrado tales sueldos, que solo anotaba en el libro la partida para cerrar el año, y que cuando recurrió á cobrarlos del administrador, éste no le pagó, como constaba de los libros generales; no existe la confesion judicial que seria necesaria para que la sentencia que condena al demandado al pago de dicha cantidad infringiera la ley 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª: sent. de 13 de Noviembre y 16 de Abril de 1866, de 13 de Diciembre de 1872 y 22 de Junio de 1878.

Si el demandado confesó que el contrato de sociedad celebrado con el demandante estaba cumplimentado sobre esta declaracion hecha espontáneamente ante el Juez, hallándose su contendor delante, como dice la ley de Partida, y que recae sobre un hecho propio cuya certeza le constaba, no puede volver so protexto de error padecido al redactarla, despues de haberse firmado la diligencia por la parte y haberla autorizado el Juez y escribano: sent: de 2 de Octubre de 1876.

Si el demandado confiesa además, en el mero hecho de reconocer judicialmente como suyas varias cartas, que el demandante le dió cantidades con aplicacion á lo que debia entregarse conforme á lo pactado; que éste tenia que percibir la parte de utilidad que le correspondia por razon de ese contrato, y que desde que se celebró hasta la interposicion de la demauda orígen del pleito, se consideró como sócio, hasta el punto de haber rendido cuentas pendientes de aprobacion, la Sala sentenciadora, al negar el valor que el derecho concede á esta confesion, infringe la ley 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª Id. id. id. id.

No puede reputarse como confesion judicial el reconocimiento efectuado por un litigante, en el órden privado y amistoso, de la justicia de las reclamaciones que se hacen, pues esto no constituye la prueba á que se refiere la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª: sent. de 4 de Junio de 1860: ni la aprobacion de una particion hecha en escritura pública: sent. de 12 de Junio de 1862.

Núm. **844**, aparte tercero. Acerca de las disposiciones del art. 294, expuesto en este número, debe tenerse presente la declaracion del Tribunal Supremo sobre que el juramento decisorio del pleito de que habla la Ley 4.ª, tít. 11, Part. 3.ª, solo podrá tener lugar, si el demandante, entablada la contienda, jurase con placer del demandado que éste le debe lo que demanda: sent. de 4 de Mayo de 1868.

No puede admitirse en segunda instancia un segundo juratorio, cuyas posiciones hubiesen sido ya absueltas anteriormente en la misma instancia; y la degacion de tal medio de prueba no da lugar á la infraccion prevista y determinada en el número 6, del art. 1013 de la Ley de Enjuiciamiento civill: sent. de 28 de Octubre de 1864.

Núm. **845**. La doctrina relativa á que la confesion judicial se reputa indivisa, de modo que no puede admitirse en una parte y desecharse en otra, no tiene aplicacion cuando no se trata de la conoscencia hecha en juicio por un litigante ante su contendor, sino de ciertas manifestaciones consignadas en sus escritos, las cuales no tienen el valor y eficacia de la verdadera confesion judicial: sent. de 21 de Setiembre de 1867 y de 11 de Julio de 1868.

Núm. **846**, regla 3.ª Cualquiera que sea la inexactitud en que al contestar incurra la parte demandada, no puede dar lugar á que se la haya por confesa, sin ser convencida claramente de que á sabiendas se perjuró: sent. de 21 de Setiembre de 1867.

El confesante que al reconocer el hecho porque se le pregunta, añade otro distinto, acerca del cual no fue interrogado, tiene obligacion de acreditar el segundo para que no le perjudique el primero: sent. de 25 de Junio de 1861.

Núm. **846**, regla 4.ª La confesion judicial solo perjudica al que la hace, pero no á terceras personas: sent. de 7 de Mayo de 1866.

BIBLIOTECA CENTRAL